



**REGLAMENTO DE
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA
LIGA NACIONAL DE
BÉISBOL
1ª DIVISION A.
GRUPO NOROESTE
Edición 2022**

Abril - 2022





CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO DE LA LIGA NACIONAL DE BÉISBOL 1ª DIVISIÓN A	- 3 -
CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.....	- 3 -
CAPÍTULO III. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES DEPORTIVOS.....	- 8 -
CAPÍTULO IV. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES.....	- 12 -
CAPÍTULO V. INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES.	- 14 -
CAPÍTULO VI. INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR ARBITROS Y ANOTADORES.	- 15 -
CAPÍTULO VII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.....	- 17 -
CAPÍTULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO.	- 18 -





CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO DE LA LIGA NACIONAL DE BÉISBOL 1ª DIVISIÓN A.

Artículo I.

El Régimen Disciplinario de la LIGA NACIONAL DE BÉISBOL 1ª DIVISIÓN A se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas y entidades sometidas al mismo.

Su ámbito se extiende a las infracciones de las reglas del juego y las normas generales deportivas tipificadas en el presente Reglamento, así como las demás normas federativas que se dicten en desarrollo de las mencionadas.

Artículo II.

Sección 2.01 Son infracciones a las reglas de juego las acciones u omisiones que, durante el curso de aquel, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 2.02 Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo III.

Sección 3.01 A cada infracción corresponderá una sola sanción, sin embargo, cuando por una infracción se establezca además de la pena principal, una accesoria, se considerará como una sola sanción.

Sección 3.02 Es de aplicación en el ámbito disciplinario deportivo el principio general del derecho sancionador que impone la aplicación retroactiva de la norma más favorable al imputado.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo IV. Las infracciones a la disciplina deportiva pueden ser de carácter muy grave, grave o leve.

Artículo V. Son infracciones comunes muy graves:

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.





b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trata del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos de resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes, gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos o árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas o nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Béisbol cuando puedan alterar la equidad e igualdad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones de los Comités Asturianos, Gallegos o Nacional de Disciplina Deportiva.

l) Las demás con tal carácter aparezcan en este Reglamento.

Artículo VI. Serán, además, infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportivas, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Autonomía competente.





Artículo VII. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- f) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego o de la competición.
- g) Las demás que con tal carácter aparezcan en el presente Reglamento.

Artículo VIII.

Sección 8.01 Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento, o en las normas que los desarrollen.

Sección 8.02 En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el incumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo IX. Por la comisión de infracciones muy graves específicas de los directivos, podrán imponerse las siguientes **sanciones**:

- a) **Amonestación pública** por las infracciones previstas en los apartados a), c) cuando la utilización incorrecta no exceda el 1% del presupuesto.





b) **Inhabilitación temporal**, de dos meses a un año por las infracciones previstas en el artículo 6, los apartados: a) cuando el incumplimiento es manifiestamente muy grave y previo requerimiento formal, c) cuando excede el 1%.

c) **Destitución del cargo** por las infracciones previstas en el artículo 6, los apartados: c) si concurrese agravante de reincidencia, y a) cuando la reincidencia se apreciará en la misma temporada.

SANCIÓN	ARTÍCULOS-APARTADOS	CONSIDERACIONES
Amonestación Pública	Art. 6. Apartado a) Art. 6. Apartado c)	No excede del 1%
Inhabilitación temporal	Art. 6. Apartado a) Art. 6. Apartado b) Art. 6. Apartado c)	Incumplimiento grave Excede del 1 % Reincidente
Destitución del cargo	Art. 6. Apartado a) Art. 6. Apartado c)	Reincidencia en esa temporada Agravante de reincidencia Agravante de reincidencia

Artículo X. Por la comisión de infracciones comunes a las normas deportivas, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Sección 10.01 Sanciones por infracciones **muy graves**:

- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia entre dos y cinco años.
- Privación de los derechos de asociado, por más de dos años e incluso de forma definitiva.
- Prohibición de acceso a los estadios.
- Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- Clausura de recinto deportivo entre cuatro encuentros y una temporada. Cuando dos o más clubes utilicen el mismo campo, esta sanción se entenderá, naturalmente, referida sólo al club que cometió la infracción.
- Pérdida de puestos o puntos en la clasificación.
- Multa de 1000€ a 6000€.

Sección 10.02 Sanciones por infracciones **graves**:

- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia de un mes a dos años o por cuatro o más encuentros.
- Privación de derechos de asociado de un mes a dos años.





- c) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación.
- d) Multa de 100€ a 1000€.
- e) Amonestación Pública.
- f) Clausura del Recinto deportivo por hasta cuatro encuentros.

Sección 10.03 Sanciones por infracciones **leves**:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia hasta un mes o hasta tres encuentros.
- b) Multa de 50€ a 300€.
- c) Apercibimiento.

Sección 10.04 De modo excepcional, **por reincidencia** en infracciones de extraordinaria gravedad, se podrá sancionar con inhabilitación o privación de licencia a perpetuidad.

Sección 10.05 La expulsión del encuentro se aplicará, cuando proceda, como sanción accesoria para cualquier tipo de infracción.

Artículo XI. Siempre que la suspensión sea por tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante el término de aquella, empezando a contarse desde el día siguiente al que se cometió la falta. Todas estas suspensiones deberán cumplirse siempre dentro de los meses de temporada oficial de juego.

Cuando sea por determinado número de partidos oficiales, estos se contarán desde aquel en que se cometió la falta, por el orden que siga el calendario, sin que en el mismo término puedan alinearse los sancionados en cualquier otro partido oficial.

Artículo XII. Cuando se impusieran a la misma persona varias sanciones de carácter temporal por hechos distintos, tales sanciones se cumplirán sucesivamente.

Artículo XIII. Cuando un único hecho o sucesión continuada de hechos suponga varias infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave, en cualquiera de sus grados.

Artículo XIV. En un partido que no se juegue en su día señalado en el calendario de la competición y haya sido aplazado para otro día, sólo podrán alinearse en los equipos contendientes aquellos jugadores que en la fecha aplazada estuvieran inscritos en las condiciones reglamentarias para actuar con el club de que se trate y no sujetos entonces a suspensión.





Artículo XV. Los clubes que por estar sujetos a penalidad no puedan jugar partidos en campeonato en su propio campo, deberán celebrarlos en campo neutral que oportunamente se designará por el Comité correspondiente. A los efectos de reincidencia, este campo se considerará como si fuese del club que lo utilice en sustitución del propio.

Artículo XVI. Los clubes harán efectivas en la cuenta de su federación correspondiente las multas y sanciones pecuniarias que les sean impuestas, dentro del término de siete días hábiles a partir de su comunicación. Transcurrido este plazo sin haber efectuado el pago incurrirán en un recargo del 10% de la sanción, recargo que se incrementará sucesivamente en otro 10% por cada período de quince días de demora. Cuando se trate de faltas leves, el pago en un plazo inferior a cuatro días hábiles a partir de su comunicación tendrá un descuento del 10% de la sanción.

Artículo XVII. Dualidad de funciones:

Todas las sanciones graves y muy graves aplicadas a personas que alternen distintas funciones en el terreno de juego, como un jugador, “coach” o entrenador, inhabilitarán a la persona en cuestión para ejercer cualquiera de estas funciones durante el plazo que indique la sanción.

Artículo XVIII. La amonestación por parte del árbitro durante un encuentro, será sancionada por el Juez Único o Comité de Competición como apercibimiento.

Si se acumulasen tres apercibimientos en una temporada, se sancionará con un partido de suspensión a la primera vez, con dos a la segunda, y así sucesivamente.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBES DEPORTIVOS.

Artículo XIX. Son infracciones muy graves cometidas por los Clubes deportivos:

Sección 19.01 La incomparecencia injustificada de un equipo a un encuentro de una competición oficial.

SANCION: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0 y multa de 200euros (a abonar antes de 48 horas desde la fecha de remisión de la resolución del Juez Único), en el caso de una segunda ocasión pérdida del encuentro por 9 carreras a 0 y multa de 300euros, en caso de una tercera ocasión, exclusión del equipo de la competición, perdida de la fianza de la competición y perdida de los derechos adquiridos. Si el encuentro pertenece a una eliminatoria, la sanción supondrá la pérdida de la misma, además de la pérdida de un puesto en la clasificación final de la competición.





En el caso de que el equipo que comete la infracción avise con más de 72h de la incomparecencia evitando el desplazamiento innecesario del equipo contrario y colegiados, la sanción económica será de 150€ para la 1ª incomparecencia y de 200euros para la 2ª.

En el caso incomparecencia no notificada con 72h de antelación, el equipo contrario recibirá el 100% de la sanción económica si es visitante en compensación de los gastos generados por el desplazamiento en caso de producirse éste.

Sección 19.02 Retirada del equipo del terreno de juego antes de finalizarse un encuentro oficial, o la negativa a iniciar el encuentro una vez presente en el campo.

SANCIÓN: Se sancionará como si se tratase de incomparecencia.

Sección 19.03 Alineación indebida de un jugador en un partido oficial, sea cual sea la causa.

SANCIÓN: Se sancionará como si se tratase de incomparecencia. Si el encuentro corresponde a una eliminatoria, la sanción supondrá la pérdida de la misma.

Sección 19.04 Retirada de un equipo de la competición, o renuncia a participar en la misma una vez producida su inscripción o clasificación para la misma.

SANCIÓN: Privación del derecho a competir en dicha categoría en las dos temporadas siguientes a aquélla en que se produjo la renuncia. Además, supondrá la pérdida del aval o depósito entregados para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo XX. Son infracciones graves cometidas por los Clubes:

Sección 20.01 Adoptar posturas de rebeldía contra acuerdos federativos; extorsionar deliberadamente la buena marcha del béisbol

SANCIÓN: Exclusión del equipo de la competición, pérdida de la fianza de la competición y pérdida de los derechos adquiridos.

Sección 20.02 Invasión del terreno de juego, agrediendo a los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin utilizar objetos contundentes.

SANCIÓN: Cierre del recinto deportivo por período de una jornada a un mes y multa de 600 a 1200 euros.

Sección 20.03 Los mismos hechos, utilizando objetos contundentes.

SANCIÓN: Cierre del terreno de juego de uno a dos meses y multa de 1200 a





3000 euros.

Sección 20.04 No contar el equipo con nueve jugadores a la hora de comenzar el partido.

SANCION Pérdida del encuentro o de la eliminatoria.

Sección 20.05 No facilitar al árbitro las pelotas reglamentarias, Si no pudiera jugarse el encuentro o debiera suspenderse por falta de las mismas.

SANCION: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0 y multa de 100 euros. Si en encuentro perteneciera a una eliminatoria, la Sanción será la de pérdida de la misma.

En caso de reincidencia, la Sanción será la privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada, y multa de 600 euros. Si el encuentro no pudiera celebrarse por falta de pelotas reglamentarias, tras haber facilitado el equipo local como mínimo tres docenas de ellas nuevas, se considerará infracción leve, sancionándose con pérdida del encuentro por 9 carreras a 0. En caso de reincidencia, se añadirá a dicha Sanción una multa de 300 euros.

Sección 20.06 Incumplimiento de las obligaciones relativas al cuidado y mantenimiento del terreno de juego, cuando el encuentro no pudiera jugarse o hubiere de no suspenderse por tal causa.

SANCIÓN: Pérdida del encuentro por 9 carreras a 0, y multa de 100 euros.

En caso de reincidencia, se sancionará con privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada y multa de 600 euros.

Artículo XXI. Son infracciones leves cometidas por los Clubes.

Sección 21.01 Incumplimiento de la obligación de designar delegados, según lo dispuesto en el R.O.P.C.

SANCION: Multa de 30 euros.

Sección 21.02 Incumplimiento de la obligatoriedad de presentar las licencias técnicas o acreditaciones para el personal correspondiente, así como de las obligaciones relativas al control de documentos en cada encuentro.

SANCION: Multa de 6 euros por cada persona a que se refiera el incumplimiento.



Sección 21.03 Arrojar los espectadores objetos contra los jugadores, árbitros, anotadores o federativos, sin que se produzca invasión del terreno de juego.

SANCION: Amonestación al club, con apercibimiento de Cierre del campo en caso de reincidencia durante las jornadas de la temporada oficial, y multa de 150 a 300 euros.

Sección 21.04 Sobrepasarse en diez minutos o más la duración normal de un encuentro por causa imputable a la negligencia o voluntariedad de los equipos participantes, o uno de ellos.

SANCIÓN: Multa de 30 a 90 euros al equipo o equipos responsables.

Sección 21.05 No encontrarse en el terreno de juego, a la hora de comenzar el encuentro, el número de integrantes de un equipo previsto en las normas de juego o de la competición.

SANCION: Multa de 50 euros por cada integrante que falte hasta el máximo contemplado en una incomparecencia (Sección 19.01), en el caso de que el número de jugadores sea inferior a 9 pérdida del encuentro.

Sección 21.06 Utilizar material manipulado de forma ilegal.

SANCION: Multa de 100 a 300 euros.

Sección 21.07 Incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de la celebración de encuentros a la autoridad competente.

SANCION: Multa de 100 euros.

Sección 21.08 Incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento cuidado del terreno de juego, cuando no se impida la celebración del encuentro.

SANCION: Multa de 30 a 90 euros.

Sección 21.09 Inexistencia de marcador en el terreno de juego.

SANCION: Multa de 150 euros.

Sección 21.10 No utilización o utilización negligente del marcador o la megafonía.



SANCION: Multa de 30 a 90 euros.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES.

Artículo XXII. MUY GRAVES:

Sección 22.01 Agresión consumada, dentro del recinto deportivo, contra árbitros, anotadores, técnicos, jugadores, espectadores o federativos, actuando como jugador o en calidad de espectador.

SANCION: Expulsión del terreno de juego o del recinto deportivo y suspensión por período de entre uno y cinco años.

Sección 22.02 Falseamiento de datos en documentos federativos.

SANCION: Suspensión por dos años.

Sección 22.03 Manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento, en contra de lo reglamentado, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o encuentro, o poner en peligro la integridad de las personas.

SANCION: Suspensión por período de entre uno y cinco años.

Artículo XXIII. GRAVES:

Sección 23.01 Firma de un jugador de dos o más licencias a favor de distintos clubes en una misma temporada, salvo que lo permitan las normas de competición.

SANCIÓN: Suspensión durante el resto de la temporada oficial de juego.

Sección 23.02 Retener o apropiarse de material, deportivo o de cualquier otra clase, propiedad de su club, selecciones o federación.

SANCION: Suspensión por cuatro partidos oficiales. Si el infractor no restituyere o pagare el material de que se hubiere apropiado, se considerará reincidencia.

Sección 23.03 Zarandear al árbitro o anotador dentro del recinto deportivo y siempre que tal acción no pueda ser considerada como una agresión.





SANCIÓN: Expulsión del recinto y suspensión por cuatro partidos oficiales.

Sección 23.04 Intento de agresión contra un árbitro o anotador, dentro del recinto deportivo.

SANCIÓN: Expulsión del recinto y suspensión por cuatro partidos oficiales.

Sección 23.05 Intento de agresión, dentro del recinto deportivo, contra un componente, directivo o empleado del equipo contrario, o contra un espectador.

SANCIÓN: Expulsión del recinto deportivo y suspensión por tres encuentros oficiales.

Sección 23.06 Intento de agresión, dentro del recinto deportivo, contra personal federativo, actuando como jugador o en calidad de espectador.

SANCIÓN: Expulsión del recinto y suspensión por seis partidos oficiales.

Sección 23.07 Insultos o amenazas contra personal federativo, dentro del recinto deportivo, actuando como jugador o en calidad de espectador.

SANCIÓN: Expulsión del recinto y suspensión por cinco partidos oficiales.

Sección 23.08 Realizar juego violento que pueda suponer la lesión de un jugador contrario.

SANCIÓN: Expulsión del encuentro y suspensión por cuatro partidos oficiales. Se considerará juego violento el contacto físico violento e intencionado que se produzca con ocasión de un lance del juego.

Artículo XXIV. LEVES:

Sección 24.01 Perder el tiempo deliberadamente, realizar gestos incorrectos o antideportivos, mantener una actitud desconsiderada hacia un jugador del equipo contrario o realizar juego peligroso.

SANCIÓN: Amonestación y, en caso de repetición, expulsión del terreno de juego.

Sección 24.02 Protestar decisiones arbitrales o de anotadores, proferir frases o realizar actos que signifiquen falta de respeto, menosprecio o desacato de la autoridad del árbitro o anotador.





SANCION: Expulsión del terreno de juego y suspensión de uno a dos encuentros oficiales.

Sección 24.03 Insultos o amenazas a un componente del equipo contrario, o a un espectador.

SANCIÓN: Expulsión del terreno de juego y suspensión por dos partidos oficiales.

Sección 24.04 Insultos o amenazas, en calidad de espectador, contra cualquiera de los participantes en el encuentro.

SANCION: Suspensión por dos partidos oficiales.

Sección 24.05 Permanecer en el dogout sin tener licencia o habilitación para ello.

SANCION: Expulsión del recinto y multa de 12 euros.

Artículo XXV. Cuando los entrenadores, guías, árbitros, anotadores, directivos y empleados de club cometan faltas incluidas dentro de las relacionadas en este capítulo, serán sancionados con el doble de las aplicadas a aquéllos en el caso de que se trate. Las sanciones correspondientes a árbitros, anotadores, directivos y empleados del club serán sustituidas por igual número de semanas de suspensión, si para el caso se hubieran establecido partidos.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES.

Artículo XXVI. Se considerarán infracciones MUY GRAVES cometidas por los entrenadores:

Sección 26.01 Instar a los jugadores de su equipo a que abandonen el terreno de juego en señal de protesta o impedir el inicio del encuentro.

SANCION: Suspensión por un año.

Artículo XXVII. Se considerarán faltas GRAVES cometidas por los entrenadores:

Sección 27.01 Instar a los jugadores a que, una vez terminado el encuentro, y por las causas que fueren, permanezcan en el terreno de juego en señal de protesta impidiendo el desarrollo normal de un partido programado.

SANCION: Suspensión por cinco partidos oficiales.





Sección 27.02 No tratar de impedir la retirada del terreno de juego, en señal de protesta, de sus jugadores.

SANCIÓN: Suspensión por cinco partidos oficiales.

Sección 27.03 Inducir a sus jugadores o guías a que actúen en forma violenta o incorrecta, que pueda suponer la lesión de un contrario en el terreno de juego.

SANCIÓN: Suspensión por seis partidos oficiales.

Artículo XXVIII. Se considerarán faltas LEVES cometidas por los entrenadores:

Sección 28.01 Incumplir sus obligaciones respecto del cuidado del material de juego. A tal efecto, los entrenadores serán responsables del perfecto estado del material de juego de sus equipos, produciéndose la infracción cuando el estado del material dificulte el desarrollo del juego o cree riesgo para la integridad física de los participantes.

SANCIÓN: Amonestación, y, de no corregirla deficiencia o repetirse ésta, expulsión del terreno de juego.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES ESPECÍFICAS COMETIDAS POR ARBITROS Y ANOTADORES.

Artículo XXIX. MUY GRAVES:

Sección 29.01 Demostrar manifiesta parcialidad a favor de un equipo o animosidad fehaciente hacia otro, perjudicándole notoriamente durante uno o varios encuentros, habiendo recibido para ello dádivas o promesas de recompensas, debidamente probado el hecho por la parte perjudicada, en la necesaria denuncia ante la Federación correspondiente.

SANCIÓN: Suspensión por período de cinco años.

Sección 29.02 Abandono injustificado de sus funciones específicas una vez iniciado el encuentro.

SANCIÓN: Suspensión por dos años.

Artículo XXX. GRAVES:





Sección 30.01 Presentarse en el recinto deportivo con tal retraso que imposibilite la normal celebración del encuentro, o no presentarse al mismo.

SANCIÓN: Suspensión de uno a dos meses de temporada oficial.

Sección 30.02 Rechazar la Solicitud efectuada, para actuar en un encuentro, por indisposición o cualquier otra causa del oficialmente designado, sin u causa justificada.

SANCIÓN: Suspensión de uno a dos meses de temporada oficial.

Sección 30.03 Rechazar el nombramiento para actuar un encuentro determinado, sin que medie para ello causa de fuerza mayor debidamente justificada.

SANCIÓN: Suspensión por dos meses de temporada oficial.

Sección 30.04 Permitir un árbitro o anotador que, durante el transcurso de un encuentro, se vulnere lo dispuesto en el Reglamento Oficial de juego.

SANCIÓN: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

Sección 30.05 Incumplimiento de las obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, falseando, omitiendo o desfigurando hechos ocurridos o silenciando la conducta antideportiva de jugadores o entrenadores.

SANCIÓN: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

Sección 30.06 Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento Oficial de juego y Reglamento Oficial de Partidos y Competiciones, sobre suspensión de encuentros por el estado del terreno de juego, por inclemencia del tiempo, invasión de espectadores, retirada de uno de los equipos, etc. así como de alineación de jugadores y presencia de personas no autorizadas, guías, directivos o empleados de su club.

SANCIÓN: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

Sección 30.07 Suspender (el árbitro) un encuentro sin que medie causa justificada o sin haber agotado todos los medios a su alcance para conseguir un desarrollo normal y completo.

SANCIÓN: Suspensión de uno a tres meses temporada oficial.

Sección 30.08 Incumplimiento de la obligación de presentar (el árbitro) el preceptivo informe ampliatorio del Acta Oficial de un encuentro protestado.





SANCIÓN: Suspensión de uno a tres meses de temporada oficial.

Artículo XXXI. LEVES

Sección 31.01 No guardar (un árbitro) la necesaria uniformidad en un encuentro para el que ha sido oficialmente designado.

SANCIÓN: Apercibimiento y multa equivalente a los derechos de arbitraje.

Sección 31.02 Presentarse en el recinto deportivo con retraso, demorando con ello el comienzo del encuentro, aunque sin impedir su celebración.

SANCIÓN: Apercibimiento y multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

Sección 31.03 Ser responsable, voluntariamente o por negligencia, de que un encuentro sobrepase su duración normal en diez minutos o más.

SANCIÓN: Multa equivalente a la cantidad total o parcial de los derechos de arbitraje del encuentro.

Sección 31.04 Incumplir, el anotador, la obligación de comunicar telefónicamente los resultados al comité de competición antes de las dos horas desde la señalización del Segundo encuentro.

SANCIÓN: Multa equivalente a los derechos de anotación del encuentro.

Sección 31.05 Incumplir, sus obligaciones respecto de la cumplimentación y remisión del acta de los encuentros.

SANCIÓN: Multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

Sección 31.06 Incumplir, sus obligaciones respecto de la cumplimentación o el envío de las hojas de anotación.

SANCIÓN: Multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

CAPÍTULO VII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo XXXII. Son circunstancias atenuantes:





- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado el infractor con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo XXXIII. Si concurriera una sola circunstancia atenuante, se impondrá la sanción mínima de la clase señalada en el artículo aplicable, prevista para la categoría muy grave, grave o leve de infracción de que se trate. Si concurrieran dos o más atenuantes se aplicarán las sanciones correspondientes a la infracción de la categoría inmediata inferior.

Artículo XXXIV. Son Circunstancias agravantes:

- a) La utilización de objetos contundentes o medios alevosos.
- b) En el caso de agresiones, la participación en la infracción de varios agresores en clara superioridad numérica sobre los agredidos.

Artículo XXXV. Si concurriera una sola agravante, se impondrá la sanción máxima, de la clase señalada en el artículo aplicable, prevista para la categoría de la infracción de que se trate. Si concurrieran dos o más circunstancias agravantes, se aplicarán sanciones correspondientes a infracción de la categoría inmediata superior.

Artículo XXXVI. A efectos de aplicación de atenuantes, se considerará como sanción mínima para todas las clases, la de apercibimiento.

CAPÍTULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

SECCION PRIMERA. NORMAS COMUNES.

Artículo XXXVII.

Sección 37.01 El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Sección 37.02 A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o en su caso, el archivo de las actuaciones.





Sección 37.03 Para que las denuncias por la comisión de infracciones a las normas del juego o la competición ocurridas durante el transcurso de un encuentro surtan efecto, habrán de presentarse en el plazo de TRES días desde la terminación del mismo.

Artículo XXXVIII. Medidas provisionales.

Sección 38.01 Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

Sección 38.02 No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo XXXIX. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo XL. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

Artículo XLI. Las notificaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

A efectos de notificaciones se considerará como domicilio de los jugadores, entrenadores, directivos o empleados de un club, el de la sede social de dicho club, o domicilio que éste tenga designado en la hoja de inscripción de cada competición.

Artículo XLII. Además de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras se comunicarán públicamente mediante remisión del acta a los clubes.

No obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados, salvo lo previsto en el artículo siguiente, hasta su notificación personal.





Artículo XLIII. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conllevará automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación del órgano competente en primera instancia, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación de notificar personalmente.

Artículo XLIV. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos paralice o suspenda la ejecución.

La misma petición de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá cuando se trate de sanciones que clausuren instalaciones deportivas. En cualquier caso, se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Artículo XLV.

Sección 45.01 Las actas suscritas por los árbitros constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sección 45.02 En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los árbitros se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contra.

Artículo XLVI. En la Secretaria de la FBSPA y FEGABESOF se llevará, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

SECCION SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo XLVII. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa de propio órgano o en virtud de denuncia motivada. Cuando el expediente se inicie a instancia de parte, deberán presentarse en el momento de la denuncia todas las pruebas en las que se funde esta.

Artículo XLVIII. El Juez único deportivo, instruirá el expediente, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación de los hechos y la fijación de las sanciones.





Artículo XLIX. La providencia de incoación del expediente podrá contener, además, cuantas diligencias considere necesarias el órgano competente, y será notificada a todos los interesados en el menor plazo de tiempo posible desde la incoación del expediente por cualquier medio, carta certificada, telegrama, fax, etc. que permita tener constancia de su recepción.

Artículo L. La notificación al presunto infractor irá acompañada de copia de la denuncia si se hubiere presentado, o una relación sucinta de los hechos en que consista la misma y, en dicha notificación, se expresará que el citado deberá presentar un pliego de descargos con las pruebas que estime convenientes, en el plazo de DOS días a contar desde la notificación. Si alguna de las pruebas propuestas fuera testifical, señalará quien la proponga los extremos sobre los que debe versar.

Artículo LI. Si el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, considera, necesaria la práctica de prueba testifical, podrá acordarse que la misma se haga por escrito, o señalar día y hora para su celebración, que será notificada a los interesados con 24 horas de antelación.

Artículo LII. Si alguna prueba no pudiera practicarse en el plazo establecido, podrá posteriormente el órgano competente, si lo considera necesario, acordar su práctica para mejor proveer.

Artículo LIII. Contra la denegación de alguna prueba propuesta, podrán los interesados interponer reclamación ante el Comité de Apelación el plazo de tres días, sin que dicha interposición paralice la tramitación del expediente. El Comité de Apelación resolverá dicha reclamación en el plazo de otros TRES días.

Artículo LIV. El órgano competente resolverá el expediente en el plazo de DOS días, apreciando, según su conciencia, las pruebas presentadas, razones expuestas por las partes y lo manifestado por los presuntos infractores, debiendo expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable obligue a tener en cuenta.

SECCION TERCERA. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo LV. El procedimiento disciplinario extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo LVI. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

Sección 56.01 La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, ordenando la





práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, y la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Sección 56.02 En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los Reglamentos de la FBSPA o FEGABESOF, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento, en su caso, de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Sección 56.03 La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos.

Artículo LVII. Abstención y recusación.

Sección 57.01 Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

Sección 57.02 El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de TRES días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de TRES días.

Sección 57.03 Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo LVIII. Prueba.

Sección 58.01 Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, la cual tendrá una duración de CINCO días hábiles, debiendo practicarse dentro de los QUINCE días a contar desde la Iniciación del expediente. Deberá comunicarse a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Sección 58.02 Los interesados podrán proponer, en los TRES primeros días desde la notificación de apertura del expediente, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de Interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Sección 58.03 Contra la denegación expresa o técnica de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de TRES días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de





otros TRES días sobre la pertinencia o no de la prueba propuesta, señalando en su caso, lugar y momento para su práctica.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo LIX. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

Sección 59.01 A la vista de las actuaciones practicadas, y en plazo no superior a cuatro días contados a partir de la finalización del periodo de prueba, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

Sección 59.02 En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de DIEZ días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Sección 59.03 Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo LX. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de CINCO días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCION CUARTA. RECURSOS.

Artículo LXI.

Sección 61.01 Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos federativos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de CINCO días hábiles, ante el órgano competente.





Sección 61.02 Las resoluciones en materia de disciplina deportiva que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de QUINCE días hábiles ante el órgano competente.

Artículo LXII. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas, si no lo fueran, el plazo será de CINCO días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo LXIII. Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en los plazos establecidos en los estatutos de la federación correspondiente.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar, resolución expresa, transcurridos los plazos que legal, estatutaria o reglamentariamente se establezcan, sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

